

Codificación del derecho del trabajo

por **DIEGO FERNÁNDEZ MADRID**⁽¹⁾

Para elaborar un Código del Trabajo hay que zanjar, en primer lugar, la cuestión relativa a la conveniencia misma de la codificación.

Al respecto, y más allá de lo que estableció la CN a través de la Reforma de 1957 (art. 67, inc. 11), en términos ratificados por la de 1994 (art. 75, inc. 12), en la doctrina se encuentran calificadas opiniones que cuestionan dicha codificación.

Así, recuerdo que en el Primer Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, que tuvo lugar en Tucumán en 1960, se discutió sobre la conveniencia y oportunidad de la codificación, esgrimiéndose a favor de esta, la necesidad de aclarar los alcances de numerosas normas de la legislación laboral que ocasionaban frecuentes discrepancias interpretativas, habiéndose expresado por parte de los profesionales y magistrados más jóvenes la expectativa de simplificar por esa vía su tarea profesional, formulándose un texto claro y exhaustivo, de fácil y segura aplicación.

En dicho ámbito, Deveali⁽²⁾ criticó los intentos de codificación en nuestra materia, vertiendo su opinión en orden a que una legislación aún confusa

(1) Abogado (UBA). Especialización en Derecho del Trabajo (Fundación Altos Estudios Sociales). Posgrado en Solidaridad en el Derecho del Trabajo Teoría y Práctica. Docente Auxiliar en Elementos de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y en Derecho del Trabajo II (Facultad de Ciencias Sociales, UBA). Docente de Posgrado en Derecho Colectivo y Derecho Individual del Trabajo (UBA). Secretario Juzgado de Trabajo N° 35.

(2) DEVEALI, MARIO L., "El problema de la Codificación en el Primer Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", en *DT* 1960, pp. 289/291. Ver, asimismo, MIROLO, RENÉ R., "Acerca de la Codificación del Derecho del Trabajo", en *Trabajo y Seguridad*

permite la elaboración de la doctrina y la jurisprudencia y, en cambio, tal proceso queda precluido en el supuesto de una mala codificación que sienta con claridad principios equivocados, o regule detalladamente y en forma defectuosa las instituciones laborales.

Amanda Caubet,⁽³⁾ en la oportunidad de analizar el Digesto Jurídico Argentino del año 2014, y coincidiendo con ese maestro del derecho, entendió que lo que se opinó en 1960 respecto de la legislación vigente en ese momento podría igualmente ser expresado en la actualidad y encuentra, más allá de las bondades circunstanciales de una codificación, que ella contradice la naturaleza del derecho del trabajo que es dinámico y evoluciona constantemente.

Por mi parte, creo que la codificación ha de permitir aclarar temas cruciales en los cuales hay interpretaciones contradictorias, como por ejemplo, la determinación y la aplicación de los principios del derecho del trabajo, la relación entre fuentes, el concepto de remuneración, los alcances de la responsabilidad solidaria establecida en el art. 31 LCT —referenciada como P-1018 en el nuevo Digesto Jurídico Argentino— (antes art. 30) y unificar la divergencia interpretativa que se revela en la jurisprudencia de los tribunales, como la de los de Capital Federal y jurisdicciones provinciales en lo relativo a la tasa de interés o a la aplicación y alcances de la Ley 26.773 de Riesgos del Trabajo.

A su vez, sería factible recoger las modificaciones originadas por la evolución de la jurisprudencia como la ligada al monto indemnizatorio por despido que en el caso “Vizzoti”⁽⁴⁾ deroga prácticamente el art. 254 LCT, antes 245, estableciendo un nuevo tope, lo que podría dar un fuerte impulso al derecho del trabajo, profundizando la protección del que trabaja como lo requiere el art. 14 bis CN en términos afirmados y extendidos por todos los tribunales del país, especialmente a partir del caso “Aquino”.⁽⁵⁾

.....
Social, diciembre, 1984, pp. 1196/1213; y TISSENBAUM, MARIANO R., “El cincuentenario de la primera ley del trabajo en la República Argentina. La codificación del Derecho del trabajo”, en *DT*, septiembre, 1955, pp. 513/538.

(3) CAUBET, AMANDA, “El Digesto Jurídico Argentino”, Seminario realizado por La Ley, en Bs. As., el 05/08/2014.

(4) CSJN, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido”, 14/09/2004.

(5) CSJN, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”, 21/09/2004.

Además, habiéndose consolidado las leyes vigentes en el Digesto Jurídico Argentino en el año 2014, se cuenta con una base normativa cierta que ha de facilitar la labor del codificador, ya que la materia ha quedado reducida a 96 regulaciones, habiéndose depurado, y consecuentemente acotado y aclarado el fárrago normativo laboral.

De todos modos, recuerdo que la complejidad del emprendimiento se revela ante la existencia de más de 2081 convenios colectivos de trabajo que prevalecen sobre las normas legales si crean condiciones más favorables a los trabajadores, aunque en mi opinión, la existencia de estos convenios no interfiere en la labor del codificador por lo ya dicho acerca de la prevalencia de la norma más favorable.

Agrego que el Código Civil y Comercial de la Nación que empezó a regir a partir del 01/08/2015 (vigencia según ley 27.077) al modificar profundamente las relaciones de derecho privado, tiene repercusión directa en el derecho del trabajo, por lo que la codificación tiene la oportunidad de armonizar las normas del derecho civil y comercial con las del derecho laboral.

El bagaje normativo se completa con las disposiciones de los tratados internacionales que refiere el art. 75, inc. 22 CN y con los tratados de la OIT, lo que crea un nuevo universo normativo que forma el derecho internacional de los derechos humanos y debe ser necesariamente contenido por la codificación.

Otra cuestión liminar es la relativa al método a emplear para establecer el contenido de un Código de Derecho del Trabajo, lo que está ligado a la evolución de la materia que, en nuestro país, ha alcanzado un alto grado de desarrollo, lo que excluye la necesidad de abreviar en la legislación o jurisprudencia extranjera. En este sentido, es visible que el proyecto de Ley Nacional de Trabajo de 1904 de Joaquín V. González debió suplir la ausencia normativa y a atender la acuciante realidad de ese entonces, marcada por crecientes agitaciones sociales como así también la necesidad de regular de manera especial el trabajo de los extranjeros o de crear organismos jurisdiccionales.⁽⁶⁾ Por eso, reconoce su fuente en la

.....

(6) TISSEMBAUM, MARIANO, "La primer ley de trabajo en la República Argentina", en *La Ley*, 1945, p. 417. El autor anota que si bien antes de 1904 hubo algunos atisbos legislativos como las declaraciones de la Asamblea del año 1813 relacionadas con el amparo al indio, supresión

legislación inglesa de 1901 y de Nueva Zelandia, así como también en la de Massachusetts y en la compilación francesa de las leyes dispersas de 1797 a 1901 que constituían el Código Obrero, entre otros antecedentes notables.

En cambio, cincuenta años después, la comisión ya integrada por los Dres. Luis A. Despontin, Rodolfo A. Nápoli y Mariano R. Tissembaun para elaborar un Anteproyecto del “Libro del Trabajo del Código del Trabajo y de la Seguridad Social” fue convocada atendiendo a la multiplicidad de leyes y decretos de la materia laboral y la necesidad de sistematizarlos y de armonizar las normas respectivas.⁽⁷⁾

Hay un período legislativo que va hasta el año 1943, en el cual sobre todo influjo del socialismo se dictan importantes leyes laborales como la ley 9688 de 1915, la ley para la protección de mujeres y menores, la ley de jornada 11.544, la ley 11.729 y también la ley de regulaciones sobre salarios, entre otras. En 1943 se crea la Secretaría de Trabajo y Previsión, en la que estuvo al frente el general J. D. Perón.

Se legisla mediante decretos-leyes llegando a dictarse, en total, 124 sobre trabajo y 49 sobre previsión social. En este período se crea el Instituto Nacional de Previsión Social, dos cajas de jubilaciones: la del personal de comercio, actividades afines y civiles y la del personal de la industria y afines. Se crean los Tribunales de Trabajo para la Capital Federal y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. Se regulan las asociaciones sindicales.

.....

de la esclavitud o protección del menor esclavo al que se le ha dado la libertad respecto de su patrono, estas disposiciones no tienen el carácter específico que inspira a la legislación laboral. Tampoco pueden ser consideradas en tal sentido, las normas del Código Civil con relación a la locación de servicios, en el Código de Minas, con respecto a las medidas de seguridad, como en el Código de Comercio con respecto al contrato de empleo privado o de gente de mar, aun cuando algunas de sus disposiciones tiendan a insinuar una finalidad protectora. Tampoco las leyes de pensiones militares, de jubilación de los miembros de la magistratura, pensión a las clases y agentes de policía y bomberos, por su naturaleza y como por las personas que comprendía, no pueden ser invocadas como precursoras del derecho del trabajo.

(7) Entre los proyectos legislativos de codificación menciono los siguientes: 1904: Proyecto del ministro del interior Joaquín V. González titulado “Ley nacional de trabajo”; 1921: Proyecto de Alejandro M. Unsain, presentado también por el Poder Ejecutivo; 1928: Proyecto del senador Diego Luis Molinari; 1933: Proyecto de Saavedra Lamas; y 1966: Anteproyecto de Código del Trabajo, redactado por los doctores Despontin, Nápoli, y Tissembaum.

Con el primer gobierno del General Juan D. Perón, se amplía el universo de trabajadores amparados y de derechos laborales reconocidos y se dicta una ley sobre convenciones colectivas, legislándose sobre salario, sueldo anual complementario, trabajo de menores, salario mínimo, ahorro y vacaciones, examen médico preocupacional y reglamentándose algunos estatutos especiales.

Este período concluye con la caída del gobierno constitucional del general Perón en 1955. En el camino legislativo tiene particular importancia la Reforma Constitucional de 1949, que contuvo como aspecto esencial los derechos del trabajador, de la ancianidad, de la familia y estableció la función social de la propiedad.

El gobierno militar de 1955 derogó la Constitución de 1949, convocó a una nueva Asamblea Constituyente, la que en 1957 reinstaló la Constitución de 1853 e introdujo un nuevo artículo, el 14 bis, sobre derechos sociales, agregándose a los Códigos que debía dictar el Congreso, el del Trabajo y de la Seguridad Social (art. 67).

Durante el gobierno constitucional de Frondizi se dictaron, entre otras leyes, el Estatuto para Viajantes de Comercio (14.546) y un nuevo régimen de asociaciones profesionales de trabajadores (14.455).

Durante el gobierno de Illia se dictó una ley que regulaba el contrato de trabajo (16.881) y tuvo lugar la iniciativa que he referido sobre el Anteproyecto del Código del Trabajo y de la Seguridad Social. En el gobierno de facto posterior, se regularon las asignaciones familiares y las obras sociales.

El período que comienza en 1973 con la llegada al poder del peronismo primero, con el presidente Cámpora y después con Perón, se dictan importantes leyes en materia laboral, especialmente la ley 20.744, que regula el contrato de trabajo, y la ley 20.615 de Asociaciones Sindicales.

Los tribunales nacionales del trabajo, creados en el año 1944, originaron una rica jurisprudencia en la materia que le dio basamento a la ley de contrato de trabajo de 1974; esta se consideró como el primer paso hacia una codificación, en tanto sistematiza y armoniza el derecho individual laboral existente hasta ese momento, habiendo recogido su inspirador,

Norberto Centeno, tanto la jurisprudencia nacional como los avances doctrinarios más significativos.

El proceso militar que se extiende entre 1976 y 1983 tronchó la LCT, sacándole todas las normas de incidencia colectiva y modificando otras de derecho individual que establecían mejores derechos a los trabajadores. Sin embargo, la estructura originaria de la ley se mantuvo más allá de las mutilaciones producidas.

Durante el período constitucional de los años 1983 a 1989 advierto una actividad legiferante, sobre todo ligada al derecho colectivo, ya que se sanciona una nueva Ley de Asociaciones Sindicales (ley 23.551), se ordena la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo (ley 14.250) y se la reglamenta.

En el gobierno de Menem —1989 a 1999— se manifiesta una legislación regresiva en materia de derechos del trabajador, sancionándose la Ley Nacional de Empleo (ley 24.013) que contuvo modalidades de contrato de trabajo promovidas que se copiaron de la legislación española en la materia y, so pretexto de generar empleo, precarizaba los contratos de trabajo. Dichas normas fueron luego derogadas por la ley 25.013 del año 1998. A este gobierno se debe la privatización del régimen jubilatorio y la regulación de los riesgos del trabajo por la ley 24.557 del año 1995, que reguló en forma caótica la materia.

A partir del año 2003 se produjeron cambios importantes en la política económica y social, y el Estado pasó a tener mayor protagonismo. Se volvió al sistema jubilatorio de reparto, derogándose leyes regresivas como la 25.250, que fue estigmatizada como un acto de corrupción.

A su vez, se dictaron numerosas normas inspiradas en el principio tutelar propio del derecho del trabajo. Así, entre las más significativas, anoto la eliminación del carácter no remunerativo de los tickets canasta y vales alimentarios y la modificación de diversos artículos de la LCT; también, el art. 9º, extendiendo el principio de favor a la prueba de los hechos; el art. 12 que consagra la extensión de la irrenunciabilidad a toda cláusula que suprima o reduzca los derechos establecidos en el contrato a la par de los provenientes de la ley o de las convenciones colectivas, el agregado del art. 18 de la nueva ley del DJA P-1018 (hoy, art. 17 bis LCT) que fortalece y

especifica el fundamento del principio protectorio y el art. 67 —hoy 66— en cuanto prescribe que:

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto la acción se substanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección, hasta que recaiga sentencia definitiva.

También, entre otras medidas legislativas favorables a los trabajadores, se reguló de nuevo el trabajo agrario y el del personal de empleados de casas particulares, aplicándose en ambos casos la LCT para los supuestos no contemplados expresamente en dichos estatutos.

Este proceso legislativo fue acompañado por una jurisprudencia judicial progresista que a partir de fallos señeros de la CSJN aplicó los principios de los tratados internacionales, extendiéndose la doctrina de que la persona humana no podía quedar librada a las fuerzas del mercado, y que ante todo, por tratarse de un derecho humano, debía ser protegida en su dignidad (Caso “Aquino” ya citado, entre muchos otros).

Considero que hoy el tema de reflexión pasa por evitar que se repitan episodios correspondientes a una época superada.

Para concluir, se puede decir que el derecho del trabajo, insuflado por la justicia social que lo hizo nacer, constituye un aporte imprescindible para la efectiva vigencia de la paz social y, al servicio de esa idea, la codificación debe reflejar acabadamente el estado actual de la legislación nacional e internacional en materia de derecho del trabajo a partir de la consideración de la dignidad de la persona humana como bien supremo.
